

REQUIERE A AGROPECUARIA LOS VARONES LTDA. EL INGRESO DEL PROYECTO “LECHERÍA SANTA CRISTINA”, AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2698

Santiago, 27 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-020-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18.602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente **requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Agropecuaria Los Varones (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Lechería Santa Cristina” (en adelante, el “proyecto”), dado que corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el artículo 10 literales l) y o) de la Ley N°19.300, y específicamente, con los requisitos desarrollados en los literales l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.**

I. SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN.

7° Con fecha 14 de septiembre de 2020, fue ingresada ante la SMA una denuncia en contra del titular, por la construcción de edificaciones con destino agroindustrial y su funcionamiento sin contar con evaluación de impacto ambiental. Ello, sostiene el denunciante, estaría generando olores molestos y presencia de vectores en el sector.

8° Con fecha 19 de enero de 2021, fue ingresada una segunda denuncia en contra del titular, por olores molestos provenientes del proyecto, presumiblemente del manejo de purines, y presencia de vectores.

9° Las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 91-VIII-2020 y 61-VIII-2021, respectivamente, y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-1722-VIII-SRCA.

10° En el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental *in situ* con fecha 22 de diciembre de 2020; requerimientos de información al titular; y revisión documental de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada ante la Dirección Regional de Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), en relación al proyecto, identificada como PERTI-2020-15216. A partir del análisis de los antecedentes recabados, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto se emplaza en el Fundo Santa Cristina, en la Ruta Q-45, comuna de Antuco.

(ii) Según declara el titular, dicho predio fue adquirido en el año 2018, convirtiéndose desde un sitio forestal agrícola, mediante la remoción de plantaciones forestales y piedras, en un sitio con destino agropecuario.

(iii) Para las actividades realizadas dentro del predio, los recursos hídricos se obtienen desde el canal del Laja.

(iv) El proyecto cuenta con una lechería que se encuentra en funcionamiento desde el año 2019, y posee cerca de 1.500 bovinos (1.555 de acuerdo a las Declaraciones de Existencia Animal), 900 de ellos en producción de leche. Esta consiste en un galpón de estructura metálica, techado y con piso de hormigón. Dentro de la lechería existe una sala de ordeña, en la cual se mantienen los animales mientras se extrae la leche; corrales de espera para los animales que serán ordeñados (los cuales entran por piños de 200 animales) y un galpón de crianza para 600 animales aproximadamente.

(v) Esta lechería tiene la finalidad de continuar el negocio de la Lechería Los Varones, ubicada en la comuna de Los Ángeles, trasladando las operaciones al fundo Santa Cristina.

(vi) Mientras no se encuentran en ordeña, los animales están en espacios de pastoreo libre.

(vii) Al momento de la inspección, se encontraba en construcción una cámara recolectora de aguas de lavado de la sala de ordeña, cuyos residuos eran derivados superficialmente desde la sala de lavado hacia un sector con cultivos.

(viii) Al costado de la lechería, se observó la construcción de un foso, el cual, de acuerdo a lo declarado por el titular, corresponde a un pozo para el almacenamiento de las aguas de lavado de la lechería –cámara de carga, de acuerdo a lo informado por el titular– cuyos residuos son luego dispuestos sobre potreros.

(ix) Existe en el predio una zona de acopio de alimento para los animales, el cual comprende una estructura metálica techada con una losa de hormigón. En los sectores aledaños se observaron acopios sobre el suelo, cubiertos con láminas plásticas y sobre ellas neumáticos para mantenerlas en su posición.

(x) Cerca de los galpones, se encontró una piscina recubierta con lámina HDPE y tuberías, que son parte del sistema de conducción del agua captada desde el canal hacia el sistema de bombeo y riego del proyecto.

(xi) Finalmente, existe un sector de corrales para la mantención de animales para engorda, sin embargo, no se observó presencia de animales, y según declara el titular, esta infraestructura no sería utilizada actualmente.

(xii) El titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante la Dirección Regional de Biobío del SEA en relación al proyecto, identificada como PERTI-2020-15216 en el sistema E-Pertinencias. Dicho organismo concluyó que el proyecto debía contar con evaluación ambiental previa, por cumplir con los requisitos de las tipologías de los

literales I.3.1), I.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA. Esta resolución fue objeto de un recurso de reposición con jerárquico en subsidio por parte del titular, lo cual aún no ha sido resuelto por el SEA.

(xiii) No obstante encontrarse pendiente la resolución final del procedimiento de pertinencia iniciado, en la actividad de fiscalización fue posible corroborar que el titular del proyecto, ya dio inicio al desarrollo de su actividad. Además, las actividades en desarrollo guardan relación directa con las partes, obras y/o acciones asociadas a las tipologías que se encuentran en análisis por la autoridad evaluadora.

II. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA.

11° Los antecedentes levantados fueron contrastados por la SMA con la normativa aplicable sobre evaluación ambiental previa, a fin de verificar si las obras y actividades del titular configuran alguna de las tipologías de ingreso contempladas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y desarrolladas en el artículo 3° del RSEIA. En particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales I.3.1), I.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)

l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

l.3.1 Trescientas (300) unidades animal de ganado bovino de carne;

l.3.2 Doscientas (200) unidades animal de ganado bovino de leche; (...)”

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)”

12° A la luz de estos preceptos, se concluyó preliminarmente que **el proyecto se encontraría dentro de la causal de ingreso al SEIA de los literales I.3.1), I.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA**, conforme al razonamiento a continuación.

13° **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal l) de la Ley N°19.300, según lo detallado en los literales I.3.1 y I.3.2) del artículo 3° del RSEIA:**

(i) El proyecto corresponde a un **plantel de lechería de animales**, es decir, a un lugar destinado a la ordeña de animales para la producción de

leche, contando con la infraestructura necesaria para la realización de esta labor productiva en forma industrial.

(ii) El proyecto **cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado.**

En efecto:

- Los animales se distribuyen en superficies delimitadas por el titular, que según se pudo observar en la inspección, corresponden a praderas que se encuentran habilitadas para el manejo controlado de los animales por parte del titular. Cabe señalar que, si bien los animales no se encuentran en espacios cerrados, ello no es requisito para considerar que estos se encuentran confinados; basta con que se hallen en espacios delimitados, bajo la supervisión del titular, para la obtención de rentabilidad dentro del sistema productivo, para que se configure este requisito.

- Los espacios donde se encuentran los animales cuentan con bebederos y comederos móviles colocados en forma artificial en las praderas, proporcionados por el propio titular, en forma permanente, para su alimentación e hidratación mientras no se encuentran en las instalaciones de ordeña. De ello se desprende que los animales se encuentran confinados en lo que se considera patios de alimentación. Cabe señalar que no es necesario para cumplir con esta definición, que los animales cuenten exclusivamente con estaciones cerradas de alimentación, sino que basta con que exista una planificación del titular destinada a la mantención de los animales en una situación adecuada de alimentación e hidratación, para que se configure este requisito.

- Al respecto, se debe tener presente lo explicado en la Resolución Exenta N°202110810168, de 19 de febrero de 2021, de la Dirección Regional del SEA de Biobío, donde se señala que, para efectos de la normativa chilena, la letra d) Artículo 2° del DS N°29/2013, del Ministerio de Agricultura –que si bien se corresponde a una norma distinta, recoge y es consistente con el significado técnico de quienes profesan las ciencias agropecuarias y es armónica con el espíritu de la Ley N°19.300 en su artículo 10 literal I) y con el artículo 3° literal I) del RSEIA– provee la siguiente definición: “d) *Confinamiento: Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie*”.

- El proyecto cumpliría con todos los requisitos de esta definición, al contar con potreros habilitados para mantener animales y proporcionar la alimentación y agua en lugares específicos dentro de los predios del proyecto. Por otra parte, según señala el SEA, el RSEIA no especifica si los patios de alimentación deben ser “fijos o móviles”, “con o sin cubículos”, “abiertos o cerrados”, y no corresponde al intérprete restringir el alcance de la norma.

- Indica el SEA también que “*existen en la producción animal diferentes sistemas, grados o tipos de confinamiento, a saber: Sistema de confinamiento estabulado (utilizado por la ganadería intensiva) y sistemas de confinamiento semiestabulado (pastoreo, patios de alimentación, etc.). También los llamados sistemas intensivos, extensivos y semi-intensivos, respecto de los cuales alude el titular y que se refieren al tipo de confinamiento dependiendo del grado de industrialización de la producción animal de un plantel. De este modo, se debe entender que el confinamiento de animales corresponde a las distintas áreas, superficies o establecimientos destinados a la producción intensiva o extensiva de ganado, cuyo fin es obtener ganancias de peso diaria, o en el caso de la producción de leche, aumentos en los rendimientos (l/día/vaca), que permita complementar su engorda o producir más leche, en el menor tiempo posible, aumentando la rentabilidad del sistema productivo ganadero. Por ende, si se*

cumplen estos preceptos, estamos frente a un sistema de “confinamiento”. Por lo tanto, el término “confinamiento”, establecido en el reglamento del SEIA, no se refiere ni limita en ningún caso y explícitamente al total encierro del animal en un establo o lugar techado y habilitado para ello; aunque sí puede ser del caso, que la producción lechera o ganadera puede efectuarse en pequeñas áreas (intensiva y más fácil manejo de variables), o en áreas extensas (extensiva y menor manejo de variables).”

(iii) El proyecto **puede mantener más de 300 unidades de animal bovino de carne y 200 de leche al mismo tiempo en sus instalaciones**. En el sitio existen más de 1.500 animales, por lo que se supera ampliamente el umbral de esta tipología de ingreso al SEIA.

14° **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA:**

(i) El proyecto **genera residuos industriales líquidos** (en adelante, “Riles”), ya que según se observó en la inspección, principalmente producto de la actividad de ordeña y la limpieza de la sala de ordeña (que son procesos de carácter industrial es decir, pertenecientes a un proceso productivo, a saber, el de producción de leche), se obtienen desechos de naturaleza líquida, que no tienen valor inmediato en el proceso y son descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo (almacenamiento en la cámara de carga para luego ser descargados en potreros). De acuerdo al punto III.A del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, del SEA, “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, estos residuos se consideran residuos líquidos industriales.

(ii) Los efluentes producto de este proceso **son utilizados para riego de praderas**, según declaró el propio titular al momento de la inspección, en sus respuesta al requerimiento de información y en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el SEA.

15° En virtud de ello, mediante Resolución Exenta N°1453, de 23 de junio de 2021 (en adelante “RE N°1453/2021”), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA en relación al proyecto, identificado como REQ-020-2021, confiriendo traslado a su titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) con respecto a la hipótesis de elusión levantada, mediante Ord. N°2373, de 23 de junio de 2021.

16° La RE N°1453/2021 fue notificada al titular con fecha 24 de junio de 2021, vía correo electrónico.

III. **TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR**

17° Con fecha 21 de julio de 2021, es decir, dentro del plazo otorgado para ello, el titular evacuó el traslado conferido.

18° En el traslado se alega, en lo relevante, lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en la crianza y ordeña de vacas lecheras, y considera una cantidad máxima de 1.878 animales de diferentes edades, 720 de ellas destinadas a ordeña. Al 20 de julio de 2021, el proyecto cuenta con 1.250 animales, según se acredita en el documento del Sistema de Información Agropecuaria.

(ii) El proyecto contempla la implementación de un sistema de pastoreo, lo que implica que las vacas pasan gran parte de su vida al aire libre y se alimentan por sí mismas en praderas denominadas “empastadas”. Al respecto, argumenta:

- El proyecto no contempla confinamiento de animales. Para ello, se refiere a la definición del artículo 2), letra d), del Decreto Supremo N°29/2013, del Ministerio de Agricultura, que define este término, como: *“Sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello, donde son mantenidos en estabulación permanente y toda su alimentación y agua de bebida se les ofrece en un lugar específico dentro de dicha superficie”*. El titular sostiene que el proyecto no cumple con los requisitos de la definición, ya que si bien se trata de un sistema de manejo de animales en una superficie especialmente habilitada para ello (225 hectáreas), no es efectivo que exista estabulación permanente ni que la alimentación y agua sea ofrecida en un lugar específico.

- En primer lugar, explica que los animales se alimentan libremente en praderas, y los comederos y bebederos móviles solo cumplen una función de complemento en la dieta, por lo que no se tratan de sistemas de alimentación y provisión de agua específicos, concretos, precisos o determinados. Sostener lo contrario implicaría, al entender del titular, que todos los predios del país operan bajo confinamiento, lo que sería contrario al interés del legislador de someter a evaluación ambiental solo aquellos proyectos donde existe confinamiento, mas no los que se desenvuelven a través de pastoreo, con desplazamiento constante de los animales a través de las praderas al aire libre, donde los animales tienen autonomía en la selección de la dieta.

- Luego, el titular señala que el proyecto no considera estabulación de animales, definido por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *“meter y guardar ganado en establos”*, lo cual sería incompatible con el pastoreo. Incluso, añade, el artículo 2°, letra d) del Decreto Supremo N° 29/2013, establece que para que exista confinamiento debe necesariamente existir *“estabulación de carácter permanente”*, lo que es incompatible con la semiestabulación.

- A mayor abundamiento, cita el artículo 7.11.3, del Código Sanitario, para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, que establece tres sistemas comerciales de producción, a saber, el de estabulación, el de pastoreo y el combinado. El de estabulación se define como aquel en que el ganado *“mantiene en superficies delimitadas, interiores o exteriores, y depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades básicas tales como alimentación, refugio y agua (...)”*. El de pastoreo, por su parte, se define como aquel donde *“los animales viven al aire libre y tienen cierta autonomía en la selección de la dieta, el consumo de agua y el acceso al refugio. Los sistemas de pastoreo no implican estabulación, excepto durante el ordeño”*.

- Así, el requisito del confinamiento se referiría a aquellos establecimientos en que existe la infraestructura necesaria para mantener a los animales estabulados, en un lugar concreto y determinado, y en donde su alimentación es proporcionada por el hombre.

- En refuerzo de lo anterior, destaca que en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada ante el SEA, el Servicio Agrícola y

Ganadero (en adelante, “SAG”), informó que no existiría confinamiento de la masa animal, por lo que el Proyecto no cumple con los requisitos que establece el literal I.3) del artículo 3° del RSEIA.

- El proyecto no contempla patios de alimentación, consistentes en infraestructuras especialmente construidas y habilitadas para dar alimento a los animales, generalmente a través de comederos. El titular explica que *“si bien es cierto la ley no especifica si los patios de alimentación deben ser fijos o móviles, con o sin cubículos, abiertos o cerrados, lo cierto es que el concepto de patio necesariamente conlleva la existencia de un lugar concreto y determinado. De hecho, la Real Academia Española define el concepto “patio” como un “Espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto”. O sea, se reafirma que se trata de un lugar determinado, generalmente cerrado y no móvil.”*

- Al no existir confinamiento, el titular desprende que no se verifica el requisito de temporalidad exigido por la norma.

(iii) El Proyecto considera la realización de enmiendas agrícolas para mejorar el suelo, mediante el guano y orina de los animales durante el pastoreo, así como el aprovechamiento de los purines de la sala de ordeña y su aplicación en cultivos mediante un carro purinero. Al respecto, argumenta:

- No se trata de un sistema de saneamiento ambiental, ya que no hay tratamiento, manejo ni disposición de residuos de ninguna clase.

- En el sistema de recuperación de los purines no existe acumulación, ni disposición en curso de agua alguno, ni en alcantarillado o infiltración al subsuelo, sino que los purines son aprovechados en el proceso productivo, incorporándolos al suelo para su mejora.

- Las únicas “aguas de desecho”, sostiene, serían las que se generan en la sala de ordeña, las cuales son utilizadas en la fertilización de las praderas donde se alimentan los animales, por lo que no concurre el requisito de la definición de Riles, de tratarse de líquidos que no tengan ningún valor inmediato para el proceso.

(iv) En virtud de todo lo anterior, el titular concluye que el proyecto no se encuentra en ninguna hipótesis de obligación de ingreso al SEIA.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

19° Con fecha 08 de septiembre de 2021, mediante ORD. N°202108102113, el SEA emitió su pronunciamiento respecto al proyecto y su obligación de ingreso al SEIA.

20° En su pronunciamiento, **el SEA estimó que el proyecto sí requiere ingresar previamente al SEIA**. Ello, por cuanto:

(i) *“Sin perjuicio de que el titular no utilice la infraestructura del proyecto destinada a la producción animal, se informa la presencia de al menos 600 animales en el plantel para otros fines, los cuales indudablemente deben ser mantenidos (alimentados) por más de un mes continuado en las instalaciones del plantel hasta su comercialización y/o venta. Por ende, dicha cantidad de animales, supera el umbral (600) establecidos en el literal I.3.1 que determina un número igual o superior a 300 unidades animal de ganado bovino de carne, por lo que en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto denominado “Lechería Santa Cristina” debe someterse al SEIA de manera obligatoria.”*

(ii) El proyecto “se configura como una agroindustria de dimensiones industriales, la cual mantiene un número de 900 unidades de ganado bovino de leche, en una superficie donde se mantienen empastadas y potreros habilitados para el confinamiento continuo de animales en número superior (900 unidades animal) a lo establecido en el literal 1.3.2. (200 unidades animal) del artículo 3° del Reglamento del SEIA y, por lo tanto, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA.”

(iii) “Los efluentes del proyecto producto de este proceso son utilizados para riego de praderas (...); se debe indicar que el proyecto corresponde a una industria del agro, de dimensiones industriales, ya que como se indicó anteriormente cumple con los criterios establecidos en los literales 1.3.1 y 1.3.2 para definirla como tal; y que como parte de su naturaleza genera residuos líquidos, no útiles para el proceso que los generó, pero susceptibles de aprovechamiento como enmienda agrícola para las plantas mediante labores de riego de empastadas u otros cultivos. Es del caso indicar que evidentemente el plantel efectuará como parte de sus acciones el riego con purines, haciendo, por tanto, disposición de residuos industriales líquidos para su uso en “riego”, cumpliendo con el criterio establecidos en el literal o.7.2 (...); por lo tanto, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto requiere el ingreso obligatorio al SEIA.”

V. PRONUNCIAMIENTO DEL SAG.

21° Con fecha 18 de octubre de 2021, mediante ORD. N°3499, la SMA solicitó a la Dirección Regional de Biobío del SAG emitir su opinión fundada respecto a si en el proyecto se configura el requisito de que los animales sean mantenidos en confinamiento en patios de alimentación.

22° A través de ORD. N°1384, de 24 de noviembre de 2021, dicho organismo remitió su pronunciamiento a la SMA.

23° Como antecedente, describe en su informe una visita inspectiva realizada por funcionarios del SAG al proyecto con fecha 02 de noviembre de 2021, con la finalidad de identificar el sistema de manejo de animales descrito por la SMA, a partir de lo cual se constató lo siguiente:

(i) Los animales en sus diferentes etapas de crecimiento y desarrollo productivo se encuentran confinados en 4 grandes áreas, con un total de 14 a 15 hectáreas.

(ii) Los animales en su totalidad, a la fecha de visita al lugar, se encuentran confinados en el área que se indicó anteriormente y las praderas que les proveerían alimentación (según el proyecto) no estaban en condiciones de recibir al ganado para pastura directa.

(iii) Dada la información entregada por el veterinario asesor del plantel, se aspira a que los animales de producción de leche reciban el 80% de su dieta proveniente de la pradera, situación que no fue posible verificar en la actualidad, al no existir indicios de consumo animal en las áreas de crecimiento de praderas.

(iv) Según lo observado en las áreas de crecimiento de praderas, y ante situaciones de contingencia como la relatada por el administrador del predio (falta de agua para riego de las praderas), resulta obligatorio mantener a los animales confinados por un lapso indeterminado, pudiendo, en este caso, ser superior a un mes, sin que puedan realizar pastoreo producto de dicho acontecimiento.

24° En seguida, aclara que de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular en la consulta de pertinencia presentada anteriormente ante el SEA, se estimó que no se configuraría el requisito de confinamiento de animales, *“fundado en que, en dicho escenario, los animales no estarían confinados (valiéndonos de la definición del artículo 2 letra d) del decreto N° 29, de 2009 del Ministerio de Agricultura), ni contarían con patios de alimentación, al poder disponer de alimento libremente en las praderas y no estar dispuestos en una superficie especialmente habilitada, pudiendo moverse libremente producto del sistema de pastoreo rotativo al que se encontrarían afectos”*. Ahora bien, recalca que *“dicho pronunciamiento se emite exclusivamente basándonos en lo presentado por el titular en el proyecto (documento) y dista radicalmente de la situación apreciada en terreno (...) (existiendo en la actualidad, confinamiento de los animales)”*.

25° En ese escenario, explica la Dirección Regional de Biobío del SAG que *“respecto a las razones que debieran considerarse para definir si el encierro de animales en praderas cercadas, con provisión de alimento y bebida por parte del ser humano a través de comederos y bebederos, constituye confinamiento de animales en patios de alimentación para efectos de la tipología en análisis, es menester señalar que, a nuestro juicio, debe tenerse en cuenta el origen de la dieta de los animales, en particular, el porcentaje que será suministrado por la pradera y aquel que le proveerá el hombre; la densidad de animales por superficie en pastoreo; categoría animal (vaquilla, vaca, terneros, etc.); especies forrajeras involucradas en la pradera; y el manejo de la misma, entre otros aspectos”*, considerando el artículo 2 letra d) del Decreto N°29, de 2009, del Ministerio de Agricultura, complementado con el artículo 7.11.3. del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

26° En razón de ello, concluye que *“es posible sostener que la estabulación no se reduce al hecho de tener los animales al interior de una estructura determinada (por ejemplo, en establos), sino que, también resulta factible que éstos estén estabulados al exterior o al aire libre, tal como acontece en la situación actual observada por funcionarios del SAG, donde no existe pastoreo, los animales se encuentran confinados en superficies especialmente delimitadas y habilitadas para ello y el alimento y bebida les son proveídos en su totalidad por parte del ser humano, situación que dista completamente de aquella planteada por el titular en el proyecto sometido a la consulta de pertinencia de la especie”*.

VI. ANÁLISIS DE LA SMA FRENTE A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR Y CONCLUSIONES.

27° A partir de todos los antecedentes recabados en el procedimiento, la SMA revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada inicialmente en el procedimiento –correspondiente a las causales de ingreso al SEIA de los literales l.3.1), l.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA– analizando exhaustivamente cada una de las alegaciones planteadas por el titular.

28° A continuación, se presenta dicho análisis, el cual complementa lo ya referido en los considerandos 13° y 14° de la presente resolución.

29° **En cuanto a las causales de ingreso al SEIA detalladas en los literales I.3.1 y I.3.2) del artículo 3° del RSEIA:**

(i) Dado que la expresión “confinamiento” no se encuentra definida para efectos de la aplicación del literal I) del artículo 3° del RSEIA, es que se ha recurrido por la institucionalidad ambiental para iluminar su interpretación, a las definiciones del sector agropecuario, en el cual se enmarca la tipología en análisis.

(ii) Como se ha señalado, resulta útil considerar el concepto de “confinamiento” que ya se ha citado en el presente procedimiento, del Decreto Supremo N°29/2013, del Ministerio de Agricultura. Ahora bien, si se realiza un análisis de general a particular, se tiene que el entendimiento común de la voz “confinamiento”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corresponde a la *“acción y efecto de confinar o confinarse”*. Confinar, a su turno, es definido en la acepción pertinente, como *“Encerrar o recluir algo o a alguien en un lugar determinado o dentro de unos límites”*. Así, para que exista confinamiento en general, basta con que se coloque algo (en este caso, los animales), sin poder retirarse libremente, dentro de un espacio delimitado (en este caso, los predios del titular).

(iii) En seguida, retomando el análisis realizado bajo el Decreto Supremo N°29/2013, del Ministerio de Agricultura, es necesario precisar que de la descripción de los lugares de confinamiento (artículos 11 y 12 del reglamento), se desprende que la estabulación puede no efectuarse en establos. Ello, toda vez que la aludida norma señala, por ejemplo, que los lugares de confinamiento deben *“contar con cercos con una altura mínima que evite que los animales se escapen y que no permitan el ingreso de personas o animales sin el debido control”* (letra b) del artículo 11). Una pradera cercada, como sucede en la especie, cumpliría con esta característica. Asimismo, se indica que *“Los animales mantenidos a la intemperie deberán contar con protección natural o artificial frente a condiciones climáticas adversas y los depredadores que comprometan su bienestar”* (letra c) del artículo 12), de lo que se infiere que el regulador se ha puesto en la situación que el confinamiento se produzca en espacios abiertos, donde los animales quedan a la merced del clima y donde los depredadores pueden circular, amenazando a la existencia, cual podría ser una pradera como las de la especie.

(iv) Por lo tanto, si tomamos el requisito de “estabulación permanente” para definir el confinamiento (requisito que no está contemplado expresamente en el RSEIA), este apuntaría a la circunstancia de encontrarse el ganado en situación de encierro, sin consideración de si se trata de un lugar cubierto o no, de manera tal que las praderas cercadas cumplen con ello.

(v) Lo anterior fue corroborado por el SAG en el presente procedimiento, organismo que tomando en cuenta además las categorizaciones contenidas en el artículo 7.11.3, del Código Sanitario, para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, sostiene que la estabulación no se reduce al hecho de tener a los animales al interior de estructuras determinadas, tales como establos, sino que también es factible que estén estabulados al exterior o al aire libre.

(vi) Así, la interpretación para efectos del RSEIA –que busca que los proyectos de carácter agropecuario industrial (por contraposición a la ganadería artesanal) sean sometidos a evaluación de impacto ambiental previa– y del Decreto Supremo N°29/2013, del Ministerio de Agricultura –que norma la protección de animales durante su producción industrial considerando su mantención en encierro bajo estabulación abierta– confluyen en la conclusión de que el “confinamiento” en que los animales pueden encontrarse, abarca también la colocación de animales en praderas cercadas.

(vii) En lo referente al confinamiento y el requisito de provisión de alimentación y bebida en un lugar específico, de nuevo asumiendo que los requisitos sectoriales pueden ser ocupados para interpretar el RSEIA –recordemos que el RSEIA solo se refiere a confinamiento en general, por lo que este análisis extensivo constituye una interpretación y no una aplicación directa de la norma de ingreso al SEIA–, en la especie sí existen lugares concretos para que los animales obtengan su alimento y agua. Es el productor quien se ocupa de ofrecerle comida y bebida a las vacas, y si bien estas pueden continuar pastando de acuerdo a su naturaleza animal en los espacios cercados donde se han colocado para su desarrollo, la suficiencia de la dieta es asegurada por medio de los comederos y bebederos vigilados por el ser humano.

(viii) El origen de la dieta es relevado por el SAG en su pronunciamiento, donde se señala que bajo ciertas condiciones (por ejemplo dificultades de riego), en casos de mantenimiento de animales en praderas, la alimentación es de todas formas provista totalmente por el ser humano, por lo que se configura igualmente el requisito, como sucede en la especie.

(ix) En ese sentido, cabe considerar que el concepto “patios de alimentación” es un concepto compuesto, donde no puede considerarse solamente la expresión “patio” citada por el titular de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (que se refiere a espacios cubiertos). Para efectos de la agroindustria, la referencia a patios de alimentación implica que los animales se encuentran en espacios delimitados donde son mantenidos por el ser humano con una alimentación e hidratación supervisada por el ser humano. Al respecto, en el proyecto, existe infraestructura que configura estos patios de alimentación, consistentes en praderas cercadas manejadas por el titular, y bebederos y comederos dispuestos por él para la alimentación e hidratación de las vacas, los cuales son utilizados en ciertos periodos para proveer el 100% de su dieta.

(x) Se reitera que el sometimiento de estos proyectos al SEIA es consistente con la intención del legislador de exigir la evaluación ambiental previa de proyectos agropecuarios de alcance industrial, los cuales implican confinamiento para el manejo de animales, por contraposición a los proyectos agropecuarios de carácter artesanal, que pueden o no contemplar confinamiento, pero siempre con un alcance menor en cuanto a la cantidad de animales que se manejan.

(xi) Finalmente, a este respecto, cumple señalar que el pronunciamiento del SAG, tal como indica el SEA al resolver la consulta de pertinencia, tiene un carácter meramente consultivo, y según lo explicado por el propio SAG, el informe en esa sede se basó netamente en los antecedentes proporcionados por el titular, los cuales, examinados en la práctica para efectos del presente procedimiento, resultaron no ser efectivos.

(xii) Respecto a los umbrales especificados en los literales I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del RSEIA, como el proyecto se trata de una lechería y no de un centro de producción de carne, se ha descartado la aplicación de la causal del literal I.3.1), no obstante, sí aplica la causal de I.3.2), ya que en el proyecto existen más de 200 unidades de ganado bovino de leche.

30° **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA detallada en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA:**

(i) Como explica el SEA al ser consultado en este procedimiento, el proyecto, *“como parte de su naturaleza genera residuos líquidos, no útiles para el proceso que los generó, pero susceptibles de aprovechamiento como enmienda agrícola para*

las plantas mediante labores de riego de empastadas u otros cultivos". Es decir, existen desechos líquidos, cuya reutilización no es directamente relacionada con el proceso productivo en que se generan, por lo que sí constituyen residuos, sin perjuicio de que beneficien luego la actividad ganadera del titular.

(ii) Sin perjuicio de que actualmente no se desarrolle tratamiento de ningún tipo sobre los purines por parte del titular, sino que estos son utilizados directamente para la mantención de las praderas, de acuerdo al uso que se le da a los mismos, se debiera considerar el cumplimiento de la normativa específica para la disposición de efluentes conforme se señala en el punto III.B del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, del SEA, "Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente", en este caso, la Norma Chilena 1.333 (D.S. MOP N°867/78). En razón de ello, previo a la disposición para riego en praderas de los efluentes provenientes del lavado de las instalaciones, debiese existir un tratamiento, lo que coloca al proyecto en la causal de ingreso al SEIA discutida.

31° En conclusión, a partir de los antecedentes levantados inicialmente en este procedimiento, y de los antecedentes complementarios recibidos a través de las presentaciones del titular y del pronunciamiento del SEA, **la SMA pudo confirmar que el proyecto se encuentra dentro de la causal de ingreso al SEIA detallada en los literales I.3.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, ya que consiste en una lechería donde las vacas pueden ser mantenidas en confinamiento en patios de alimentación por un mes continuado, en un número superior a 200 unidades de ganado bovino de leche, y además el proyecto genera Riles que debiesen ser tratados y son dispuestos mediante su uso en el riego de praderas.**

32° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizó actividades de fiscalización, se efectuaron análisis de gabinete, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones y/o presentaciones.

33° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Agropecuaria Los Varones Ltda., en su carácter de titular del proyecto "Lechería Santa Cristina", ejecutado en la comuna de Antuco, región del Biobío, **el ingreso del mismo al SEIA, dado corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal I) de la Ley N°19.300, según lo detallado en los literales I.3.1 y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto "Lechería Santa Cristina".

TERCERO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Antuco, para que se abstenga de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

QUINTO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-020-2021**. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Rolando Franco Ledesma, representante legal de Agropecuaria Los Varones Ltda., rfranco@francoycia.cl

C.C.:

- Edison Enrique Correa Ríos, Director de Obras Municipales I.M. de Antuco, direcciondeobras@municipalidadantuco.cl, alcaldia@municipalidadantuco.cl
- Miguel Jalil Abuter León, miguelabuterl@hotmail.com
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional Metropolitana, oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional de Biobío, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-020-2021

Expediente ceropapel N°30.313/2021



Código: **1640635205757**
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>